

BOGOTÁ-RAD-2022-00291-RECURSO DE REPOSICIÓN-ID-15-05-0151

Procesos <procesos.eeb@ingicat.com>

Vie 20/05/2022 2:29 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>; 'HUGO CASTRILLON' <hugocastrillon@une.net.co>

Señor**JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**DEMANDADO:** LIBIA TRUJILLO DE GUTIÉRREZ, ANNA LUCIA GUTIERREZ TRUJILLO, LUIS FERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO, CARLOS GUILLERMO GUTIERREZ TRUJILLO Y GRACIELA MARIA GUTIERREZ TRUJILLO.**PREDIO:** "SAN NICOLAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-113506**RADICADO:** 2022-00291**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordial Saludo,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad con la sustitución de poder allegada a su despacho, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, notificado por estado del diecisiete (17) de mayo de 2022.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: "los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".

Me permito manifestar que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviársele a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado". Por ello el presente se remite con copia a hugocastrillon@une.net.co.

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Bogotá D.C

20/5/22, 17:32

Correo: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P._

Tel: 3123720683

Señora
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: ANNA LUCIA GUTIERREZ TRUJILLO, LUIS FERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO, CARLOS GUILLERMO GUTIERREZ TRUJILLO, GRACIELA MARIA GUTIERREZ TRUJILLO y Herederos Indeterminados de la causante LIBIA TRUJILLO DE GUTIÉRREZ
PREDIO: "SAN NICOLAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-113506
RADICADO: 2022-00291
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 expedida en Ocaña Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad con la sustitución de poder allegada a su despacho, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, notificado por estado del diecisiete (17) de mayo de 2022, respecto del cual me permito pronunciarme en los siguiente términos:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Dispuso el despacho mediante auto objeto del presente recurso lo siguiente;

"Téngase en cuenta la contestación que de la demanda realiza la parte demandada, en donde además se opone al valor de la indemnización aporta dictamen pericial.

Del dictamen pericial aportado por el apoderado de la parte demandada córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 228 del Código general del Proceso."

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señora Juez, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de indicar que la decisión objeto del presente recurso, debe ser revocada de manera íntegra, teniendo en cuenta que, transgrede las disposiciones normativas el derecho procesal y de la Ley especial, ya que la misma desconoce principios constitucionales como el de especialidad de la ley y debido proceso, de conformidad con lo siguiente;

- **RESPECTO A TENER EN CUENTA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En el caso en particular, la contestación de la demanda, no tiene en cuenta lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que la contestación allegada al despacho tiene una INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS

DEMANDADOS- por CARENCIA DE PODER ESPECIAL, debido que el abogado que dice representar a los demandados dentro del proceso, no allegó poder especial, y el sujeto pasivo principal, se encuentra fallecido, hechos que fueron puestos en conocimiento del despacho mediante el descorre de la contestación de la demanda.

En ese sentido, en sentencia del Tribunal Superior de Medellín de fecha 02 de julio de 2021, radicado 05001-22-03-000-2020-00375-00, el M.P. Martín Agudelo Ramírez indicó que, ante el fallecimiento de uno de los litigantes a través de apoderado, **compete al abogado de la parte fallecida informar a los sucesores procesales de la existencia del proceso y estos podrán o bien ratificarlo expresa o tácitamente, o bien revocarlo** – sin embargo, en el presente proceso se allegó la contestación, sin acreditar en nombre de quien actúa.

Me permito citar nuevamente, al Tribunal Superior:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 del C.G.P., en concordancia con el inciso 5º del artículo 76 del mismo estatuto, la consecuencia procesal que se deriva del fallecimiento de un litigante en los procesos donde se actúa a través de abogado, es la continuación del proceso con el abogado de la parte fallecida, en representación de los intereses de la sucesión. Así, la muerte del litigante no pone fin al mandato ni interrumpe el proceso. Compete al abogado de la parte fallecida informar a los sucesores procesales de la existencia del proceso y estos podrán o bien ratificarlo expresa o tácitamente, o bien revocarlo1”

Señora Juez, como se indicó en el descorre de la demanda, argumentos que son expuestos nuevamente, a fin de evitar se configure una causal de nulidad, **el poder especial para el presente proceso debió ser ratificado**, teniendo en cuenta que la titular del derecho real de dominio se encuentra fallecida, y los demandados **ANNA LUCIA GUTIERREZ TRUJILLO, LUIS FERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO, CARLOS GUILLERMO GUTIERREZ TRUJILLO Y GRACIELA MARIA GUTIERREZ TRUJILLO** demandados en calidad de fideicomisarios, de conformidad con los registros civiles allegados a su despacho, **tienen la calidad de herederos** y correspondía al abogado, allegar al proceso un poder especial otorgado por los citados señores.

De igual modo, me permito recordar, que el apoderado está actuando en el presente proceso derivado de las actuaciones elevadas por él, dentro del Recurso Extraordinario de Revisión surtido ante el Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, en el cual, la señora GRACIELA MARIA GUTIERREZ TRUJILLO le otorgó poder especial **en nombre propio y en nombre y representación de la señora LIBIA TRUJILLO DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, cuyo objeto especial fue el de instaurar el recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, de la cual, se resolvió la declaratoria de nulidad que dispuso rehacer el proceso de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda, pero, en el presente caso, el abogado no ha acreditado ser el apoderado especial de los demás demandados, los señores ANNA LUCIA GUTIERREZ TRUJILLO, LUIS FERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO, CARLOS GUILLERMO GUTIERREZ TRUJILLO y tampoco acató la recomendación del Honorable Tribunal, en cuanto a obtener la ratificación del poder inicialmente otorgado por la citada señora GRACIELA MARIA GUTIERREZ TRUJILLO .

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia SC280 de 2018, los siguientes términos:

“ (L), La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal, y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. N. 2000-00664-01 · En el mismo Sentido SC, 11 ag. 1997, rad. N. 5572).

Así las cosas, señora Juez, las actuaciones judiciales surtidas sin el cumplimiento de los requisitos legales, en el caso en particular la carencia de poder especial conferido legalmente y oportunamente por los demandados, conlleva a que su intervención este invalidada por la indebida representación de los demandados, la cual se puede configurar como una nulidad procesal, motivo por el cual el despacho no puede tener en cuenta la contestación de la demanda, por omisión de los requisitos legales exigidos para esta actuación.

Señora Juez, respetuosamente solicito al despacho reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2022, el cual tiene en cuenta la contestación de la demanda sin los requisitos de ley, y tiene en cuenta una prueba que no es la idónea de conformidad con la ley especial, lo que da lugar a que se configure una causal de nulidad.

- **EN CUANTO A LA OPOSICIÓN AL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN – APORTA DICTAMEN PERICIAL –TRASLADO DE LA PRUEBA PERICIAL**

Señor Juez, nos encontramos frente a un proceso especial de imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, el cual, se encuentra taxativamente regulado en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, disposiciones dentro de las cuales se **ha contemplado la forma y los términos** que se predicen como de obligatorio cumplimiento tanto para el órgano administrador de justicia, como para las partes, lo anterior, en atención al principio de prevalencia de la Ley especial sobre la Ley general.

El auto de fecha 16 de mayo de 2022 debe ser revocado, teniendo en cuenta que el despacho tiene en cuenta el dictamen allegado por la parte demandada, además corre traslado de la prueba, que para el trámite que nos ocupa, no puede ser tenida en cuenta, debido a que, de conformidad con la Ley especial 56 de 1981 y Decreto Reglamentario 1073 de 2015, la **única prueba válida, conducente y pertinente** cuando el demandado no se encuentra conforme con el estimativo de los perjuicios que presenta la parte demandante, es el avalúo que elaborado por dos auxiliares de la justicia, uno del IGAC y otro de la lista del Tribunal Superior correspondiente, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, peritos deben cumplir con los requisitos consultados en la Ley 1673 de 2013 y el decreto 556 de 2014.

Señor juez, ante la oposición de la parte demanda, la prueba debe ser decretada de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.3., del DECRETO 1073 de 2015, el cual indica el trámite que se debe seguir en los **procesos Especiales de Imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica**, en su numeral 5, respecto a la práctica

del avalúo y la escogencia de dos peritos Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin que se pueda obviar la práctica de uno de los peritos, por lo que proceder el señor Juez a decretar la práctica de dicha prueba.

➤ **TRÁMITE EN LOS PROCESOS ESPECIALES DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

Sobre esta clase de servidumbre se pronunció la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión SC4658-2020, RAD. 23001-31- 03-002-2016-00418-01 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA, del 30 de noviembre de 2020, en la cual dispuso que *“como el ejercicio de estas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige –por vía general– la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el ius in re aliena a la entidad de derecho público y **determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso,** una compensación razonable para el propietario del predio sirviente. **Pero esa controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario),** pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética. Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015, y cuyo canon 2.2.3.7.5.3. reza: «Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero*

figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. 4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. 6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones. 7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan. 8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia». En realidad, la pauta legal que se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como “las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio”. (Énfasis propio)

Señor Juez, la norma es muy clara en señalar que ante la oposición del demandado, se debe practicar un avalúo, que debe ser elaborado por profesionales idóneos, un perito del IGAC y el otro de la lista de auxiliares de la justicia, avalúo que está dirigido a establecer los daños ocasionados con la servidumbre y la consecuente indemnización por esos daños, tasación que debe ser lo más ajustada a la realidad, pues allí confluye tanto el derecho a la reparación integral del propietario, como la protección especial del erario público, ello apunta a la necesidad de que dicha evaluación de la reparación tenga suficiente apoyo probatorio, material probatorio que debe ser sometido a la correspondiente contradicción. **De conformidad con lo anterior, es evidente que tanto la ley como la jurisprudencia, le dan una prevalencia a la ley especial, la cual debe ser aplicada al caso en concreto, y que no permiten que se practiquen otras pruebas.**

- **POSIBLE CONFIGURACIÓN DE NULIDAD PROCESAL- por defecto procedimental en disposiciones previstas en la Ley.**

Señora Juez, me permito manifestar que usted, como directora del proceso, tiene la obligación de ceñirse a los trámites legales exigidos por la norma vigente y aplicable, para el caso que nos ocupa, en el cual debe prevalecer la aplicación de la Ley especial 56 de 1981 en el Decreto 1073 de 2015, y en consecuencia DECRETAR la prueba taxativamente reglamentada en su artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5.

Sustento más que suficiente para solicitarle Señora Juez, proceda a corregir la actuación procesal, reponiendo auto de fecha 16 de mayo de 2022, y en consecuencia disponga, en caso de que tenga en cuenta la contestación de la demanda, a requerir al abogado para que allegue poder especial, y posterior se decrete y practique la prueba conforme lo dispone la Ley especial vigente y aplicable, ya citada en lo extenso del presente recurso, ya que el omitir la práctica de la misma como en derecho corresponde, ocasionaría una posible nulidad procesal.

- **EL DEBIDO PROCESO- ocurrencia de un defecto factico en decisión judicial.**

De conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial, tienen mayor relevancia la interpretación y dirección que del Juez al proceso, dado que ellos tienen una potestad discrecional. En ese orden de ideas, la valoración de las circunstancias, hechos y pruebas dentro del trámite procesal cobran en este punto una mayor relevancia, puesto que, el abogado allegó una contestación de demanda sin poder especial, hecho que lleva a que se deba realizar un examen de la misma, ya que solicitó la el decreto y práctica la prueba que ordena la ley especial, sin embargo allegó con la contestación un dictamen pericial a fin de sustentar su oposición al estimativo de indemnización.

De manera que, conforme a la regulación legal, en el caso que se revisa, no puede ser desconocida la actuación procesal con carencia de **poder especial**, teniendo en cuenta que el abogado actuó sin apego y respeto de las leyes que rigen la materia, y teniendo en cuenta que dentro del presente se causó una nulidad procesal, es necesario evitar una nueva nulidad, a fin de salvaguardar los intereses de todas las partes y en ese sentido, conservar la vigencia legal del reconocimiento de las mismas como parte dentro del presente proceso, los pronunciamientos que se hayan realizado, todo esto en el marco del derecho que les asiste de concurrir como propietarios, garantizando su derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición frente al auto que tiene en cuenta la contestación de la demanda y corre traslado del dictamen pericial allegado por la parte demandada, de fecha 16 de mayo de 2022, notificado por estado el 17 de mayo de 2022, en los términos anteriormente expuestos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 365, inciso primero: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: (...) *El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...). en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*

Lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 que, al tenor literal de su disposición reza: *“Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles”.*

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto me permito comedidamente elevar la siguiente;

IV. PETICIÓN

1. Solicito de forma muy respetuosa a esta judicatura, se ordene **REPONER** el auto de fecha (16) de mayo de 2022, notificado por estado del diecisiete (17) de mayo de 2022 y en consecuencia disponga:

No tener en cuenta la contestación de la demanda por indebida representación de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta los argumentos expresados en el presente escrito.

V. PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de tener en cuenta la contestación de la demanda, se requiera al abogado Castrillón para que allegue el poder especial otorgado por cada uno de los sujetos que conforman la parte pasiva

Una vez allegue el poder especial, proceda a dar trámite a la prueba solicitada, de conformidad con el artículo 29 de la ley 56 de 1981 y el numeral 5 del Artículo 2.2.3.7.5.3 5. Del decreto reglamentario 1573 de 2015, la práctica de un avalúo, elaborado por peritos expertos, uno de la lista del IGAC y el otro de la lista de auxiliares de la justicia, además, dichos peritos deben cumplir con las disposiciones de la Ley 1673 de 2013 y el decreto 556 de 2014, consistentes en tener la categoría 13.

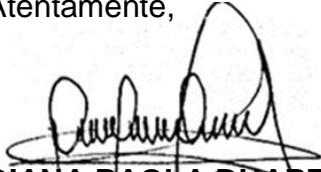
VI. NOTIFICACIONES

La parte demandada, en la dirección aportada en el escrito de la contestación de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com, celular 3123720683.

Del Señor juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3156129672-3123720683